



PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	110013103019 2022 00051 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulado por la abogada actora en contra del auto adiado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) archivo 29 Cdo. 1, por medio del cual se dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho que, el auto materia de censura se mantendrá incólume, dado que, los argumentos esbozados por la abogada de la parte actora en su escrito de recurso, no surten el eco suficiente que haga variar la decisión del despacho, dado que:

Establece el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P.,

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas” (...)

A su turno, el art. 118 ibídem dispone que:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. (...)”

Para el caso en estudio se tiene que, mediante auto del diecinueve (19) de julio del año en curso (archivo 22), se ordenó la reanudación del trámite y por consiguiente se le requirió a la actora a efectos de que procediera a integrar el contradictorio en debida forma, concediéndosele para ello, el termino de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	110013103019 2022 00051 00

En atención a lo comunicado por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Bogotá, en lo que refiere a la terminación del proceso de negociación de pasivos atendiendo la solicitud del deudor (archivo 19), y como quiera que se dan los presupuestos del art. 163 del C. G. del P., el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar la reanudación del proceso.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora a efectos de que, en el término de 30 días, proceda a integrar el contradictorio. So pena de decretar desistimiento tácito (art. 317 ejusdem).

NOTIFÍQUESE.

Requerimiento que es realizado en aras de salvaguardar el debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia que les asiste a las partes, pese a que estas, tienen el deber de notificar a la pasiva dentro del término establecido en el art. 94 del C. G. P., no obstante, la actora hizo caso omiso al requerimiento dejando vencer el término allí concedido.

Reliévese que contrario sensu a lo manifestado por la actora, no basta con tener la intención de cumplir la orden, sino llevarla a buen fin a efectos de que no se ejecute la sanción por no cumplimiento de las funciones encomendadas por el legislador en contera con las órdenes judiciales decretadas.

Así las cosas y dado que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho, el mismo se mantendrá incólume.

En cuanto el recurso apelación impetrado en forma subsidiaria, el mismo será concedido en el efecto suspensivo, conforme lo establece el literal e) del art 317 de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, en efecto suspensivo, conforme lo establece el literal e) del art 317 de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Por secretaria remítase el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en los términos del inciso 4° del art.324 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>14/10/2022</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 177</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
